Rawson, 18 de marzo de 2013.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A.F.I.P. s/ Incidente de verif. tardía de crédito M. B. s/ Concurso Preventivo de Agrupamiento" (expte. 138-2009)"** (Expte. Nº 22776-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora, a fs. 22/27 vta. interpone queja contra la resolución Nº 30/12 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante a fs. 19/20 vta., que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la interlocutoria Nº 18/12 del mismo cuerpo, que no acompaña.----------

------ Dice que su casación cumple todas las formalidades exigidas por el acuerdo N° 3821/09 y que en la resolución que la declaró inadmisible se argumentó que incumplió requisitos que no se especificaron.----------

------ Deduce que el rechazo se basó en que la sentencia no explicó concretamente la normativa que la recurrente considera que fue

///

violada o falsamente aplicada. Se pregunta: si la casación debe limitarse a revisar la sentencia, cuando observa que en ésta no se mencionó todas y cada una de las normas infringidas.----------

---

------ Entiende que si surge del caso cual es la norma aplicada, es innecesaria tal invocación por parte de la Cámara para que la parte agraviada pueda presentar casación.----------

---

------ Reitera que la sentencia no fundó el rechazo de la casación y solicita se evalúe la incorrecta aplicación de las normas tributarias y la desacertada valoración de la prueba documental aportada y que originaron las determinaciones de oficio que son la causa del crédito que verificó.----------

---

------ El hecho imponible, resalta, se produjo al momento de emitir los certificados de obras parciales, por haber ocurrido previo a la emisión de la factura del día 17/10/2007, afirma que M. B. SRL por la ejecución de las obras parciales percibió ganancias, motivo por el cual determinó de oficio la materia imponible.----------

---

------ Precisa que el saldo capital se verificó y no ocurrió lo propio con los intereses. Opina que lo lógico hubiese sido atacar la obligación

principal y su accesorio.----------

------ Asegura que efectuó una crítica concreta y razonada de las sentencias, que indicó claramente las normas infringidas y señaló que la prueba pericial contable desvirtuó el ángulo de la cuestión que llevó a la incorrecta aplicación que efectuó el perito, el síndico y los sentenciantes.

------ Refiere que no se valoró la documental aportada al tiempo de realizar la determinación de oficio.----------

------ Entiende que si no se acoge su queja, se causará un gravamen irreparable al Estado Nacional. Afirma que no se limitó a exponer una interpretación contraria a la del fallo que aplicó erróneamente la ley tributaria.----------

------ Opina que si se hubiese considerado la prueba documental que obra en la causa y en la civil por daños y perjuicios que M. inició contra V. SA, el fallo le hubiese sido favorable y la norma tributaria aplicada correctamente. ----------

///

------ Para finalizar indica que se viola el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A, donde las costas debieron ser reguladas en el orden causado. Respecto a los honorarios regulados a la sindicatura, estima no corresponden, por ser una circunstancia prevista en el art. 265 LCQ.------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

----- **I**.- La queja no es autónoma (conf.: STJCH, SI Nº 55, 103, 104/SRE/2010 y 29 y 67/SRE/2011) no es posible discernir, con su sola lectura, los antecedentes de la causa; lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ No se han expuesto en forma suficiente los antecedentes del caso, así la AFIP no expone en modo claro el alcance de su impugnación, carga contemplada en el inc. "a" del art 292 del CPCC que debe también cumplirse en la presentaciones directas. ----------

------ No se sabe con certeza, tras la lectura del resumen de la demanda si la concursada cuestionó la determinación en sede administrativa y

según su razonamiento de fs. 24 vta/25, este aspecto es de sumo interés.--------

------ Desconocemos los argumentos de la demandada para defenderse diciendo que se tomó una fecha incorrecta para considerar el hecho imponible y que los intereses que se intentaban verificar fueron calculados considerando una fecha posterior a la de la presentación en concurso.----------
----

------ No se informa sobre el material de prueba de modo objetivo. De la pericia contable se limita a destacar el pto. 5 y al hacerlo mezcla la conclusión con la valoración, que supuestamente, sobre dicha prueba se efectuó en la sentencia (ver. Fs. 25). Tampoco describe de modo neutral, la documental que acompañó –por ejemplo, certificados de obras parciales, convenio pasado por actuación notarial 934871 del 26/09/2007, facturas por trabajos realizados, causa civil por daños y perjuicios que M. inició contra V. SA (ver lo que se expone a fs. 27 vta).----------

------ Al momento de describir lo informado por el síndico se limita a opinar sobre el mismo (ver fs. 25 vta, último párrafo) pero, en concreto, se desconoce lo que el funcionario aconsejó sobre la verificación tardía.--

///

------ Es genérica la descripción de los fundamentos de la sentencia del Juez Concursal pues se desconoce porqué dijo que los intereses se habían calculado erróneamente por la incidentista y porqué desechó la fecha propuesta por la AFIP como generadora del hecho imponible.----

---

------ Ignoramos los fundamentos de la apelación de la quejosa y de la concursada al contestarla. Lo propio ocurre con las razones por los que la Cámara confirmó el fallo de origen.----------

----

------ La quejosa, al referirse al fallo que ataca, lo describe en forma fragmentada y le añade los argumentos jurídicos de ataque que considera debieron ser evaluados por la Alzada. Por lo expuesto esta presentación directa se declarará inadmisible desde que ante tales falencias, resultado de la propia actuación de la AFIP, es imposible decidir si la sentencia denegatoria es arbitraria como se pretende.-------

---

------ Es que, los descuidos apuntados impiden controlar si se refutó concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que dieron sustento a la resolución denegatoria de la casación y resolver si ella se ajusta a derecho. De tal modo se incumple el requisito contemplado en el art. 268 del CPCC, que resulta aplicable para todo recurso que pretenda demostrar lo errado de la resolución que ataca.--

----

///

------ **II**.- No se acompañó copia de la sentencia de Cámara Nº 18/12 SIE, no se cumplió con la carga impuesta en el art. 302 inc. "a" del CPCC.----------

---

------ **III**.- Correctamente la alzada declaró inadmisible su casación pues la cuestión que se plantea es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este Cuerpo tan solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento fue absurdo. Es evidente que se pretende una selección de prueba disímil.----------

---

------ La denuncia de absurdo debe ir acompañada de la cita precisa y detallada de las normas sobre prueba que se reputen infringidas (conf.: STJCH SI N° 09/SRE/09), lo que en la queja no se demuestra que hubiese ocurrido. No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia, como lo expone la sentencia recurrida.----------

---

------ **IV**.- No corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 22/27 vta., sin regular honorarios.----------

----

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

---

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI

Recibida en secretaría el 20/03/2013.----------

---Registrada bajo el N° 18/SRE/2013. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///

///